



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA
AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL CPTSS
modificado Ley 1149 de 2007 artículo 11

Fecha	Veintiséis (26) de febrero de 2024								Hora			2:00		AM		PM X				
HORA INICIO: 02:06 P.M.								HORA TERMINACIÓN: 02:58 P.M.												
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	4	2	0	1	9	0	0	2	5	3
Departamen to		Municipi o		Código Juzgado		Especialid ad		Consecut ivo Juzgado		Año		Consecutiv o								

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN MUÑOZ CASTRO

DEMANDADOS: NORIA S.A.S. (HOY LIQUIDADA)

ARNULFO GABRIEL MARQUEZ
CARRILLO

EMPRESA DE VIVIENDA DE
ANTIOQUIA – VIVA

LITISCONSORTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparece el demandante, señor Juan Esteban Muñoz Castro, con C.C. 1.037.524.521, junto con su apoderada judicial, Diana Carolina Puentes Espitia, con C.C. 1.130.650.662 y T.P. 255.554 del C.S. de la J., la demandada Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA comparece a través de su apoderado judicial Diego Alejandro Ospina Aristizábal, con la C.C. 70.907.452 y T.P. 127.941 del CSJ; igualmente se hace presente en la diligencia el Departamento de Antioquia en calidad de litisconsorte, a través de su apoderada judicial Alba Helena Arango Montoya con C.C. 21.490.826 y T.P. 90.189 del CSJ, las llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A, la apoderada Karol Ximena Manjarrez López con C.C. 1.026.306.731 y T.P. 408.908 del CSJ y al Consorcio Educativo Yalí, el representante legal Carlos Manuel Malaver Rojas C.C. 79.702.746 y la apoderada judicial Elizabeth Gutiérrez Guerra, Identificada con Cédula de ciudadanía 1.065.585.539 y T.P. 197.246 del CSJ. Se reconoce personería para actuar a los apoderados de la demandada Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA y de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas, conforme a los poderes que se allegaron al plenario. Se deja constancia que a la audiencia no se hace parte a la diligencia la sociedad NORIA S.A.S. ni su agente liquidadora, en igual sentido, no comparece el demandado Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo ni su apoderada judicial. Ante la inasistencia de NORIA S.A.S., hay lugar a imponer la sanción consagrada en el art. 77 CPTSS, esto es, que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, correspondientes a que el demandante celebró contrato de trabajo tanto con ARNULFO GABRIEL MÁRQUEU CARRILLO, NORIA S.A.S.; que no se han especificado los extremos

temporales porque se pretenden demostrar en el curso del proceso; se dice que fue despedido injustamente; que le adeudan salarios, auxilio de transportes, dotación y prestaciones laborales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones proporcionales por el tiempo laborado por el señor Juan Esteban Muñoz Castro, el Despacho presumirá como ciertos estos hechos, susceptibles de confesión y que admiten prueba en contrario, de conformidad con la norma rectora de esta audiencia pública. No se irá más allá porque ya las otras vinculadas están desde otra postura procesal.

Lo resuelto de notificar en ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Ante la inasistencia de los demandados NORIA S.A.S. y ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, y las manifestaciones de no tener ánimo conciliatorio que hacen los apoderados de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de las llamadas en garantía la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y el CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, **se declara fracasada** esta etapa, como quiera que la conciliación comporta un método alternativo de solución de conflictos distinto a la decisión judicial que supone como mínimo la existencia de voluntad de todas las partes trabadas en la litis para llegar a un acuerdo amigable en torno a las pretensiones de la demanda. En consecuencia. El proceso seguirá su curso normal hasta la emisión de la sentencia que ponga fin a la primera instancia susceptible de ser impugnada ante el superior.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, formuló con el escrito de contestación a la demanda, la excepción previa reglada en el numeral 9 del art. 100 del CGP, y que denominó *no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios*, misma que argumento indicando que la entidad que representa es una mandataria del Departamento de Antioquia y que en virtud del Convenio Marco No. 2012-SS-15-0074, bajo la modalidad

de mandato sin representación, le encargó la ejecución de proyectos estratégicos de la Secretaría de Educación Departamental, por lo que entre otros tramitó la Licitación Pública No. 2014-PE-LP-033, misma que le fue adjudicado al hoy demandado ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, y por tanto el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al ser la entidad beneficiaria de la obra, debe ser integrada al proceso.

Al respecto, el Despacho no hará ningún tipo de análisis en profundidad, porque en virtud del principio de economía procesal, mediante auto del 18 de julio de 2019, el Juzgado decidió disponer la integración de la Litis con el Departamento de Antioquia, de manera que ya respecto a esta excepción hay una carencia actual de objeto.

A su turno la apoderada de CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, formuló como excepción previa la de *prescripción*, argumentando para ello que:

Para el caso que nos ocupa, el señor JUAN ESTEBAN MUÑOZ trabajó desde el 04 de enero de 2016 hasta el 29 de febrero de 2016. Lo anterior, según consta en la afiliación de trabajadores realizada por ARNULFO MARQUEZ Y/O NORIA S.A.S., así como en el seguimiento de personal en obra donde se evidencia que estuvo hasta el día 29 de febrero de 2016.

Una vez teniendo claridad sobre los extremos temporales de la relación laboral, se tiene que ha operado la PRESCRIPCIÓN, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo ARTÍCULO 151. -Prescripción del Código Procesal del Trabajo

Así mismo, CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, llamada en garantía por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, propuso en el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, aduciendo para ello que en el acápite de notificaciones se tiene como dirección y datos de contacto del demandante los de la apoderada y que aunado a ello no hay “claridad y precisión de los hechos” toda vez que en los mismos se citan documentos contractuales o de nombramientos que no sustentan las pretensiones de la demanda.

Así mismo, CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, llamada en garantía por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, propuso en el escrito de contestación a la demanda la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, aduciendo que en el acápite de notificaciones

se tiene como dirección y datos de contacto del demandante los de la apoderada y que aunado a ello no hay “*claridad y precisión de los hechos*” toda vez que en los mismos se citan documentos contractuales o de nombramientos que no sustentan las pretensiones de la demanda.

También el apoderado del demandado ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, propuso la excepción previa *de falta de jurisdicción*, la cual sustentó en el proceso de reorganización de persona natural comerciante que adelantaba el codemandado y respecto del cual se canceló su matrícula de comerciante, tal y como se evidencia en el certificado del RUES, se estima que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente en virtud de este proceso de reorganización empresarial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho dispone correr traslado a la apoderada de la parte demandante, para que si a bien lo estima presente consideraciones al respecto; pero expresa que no hará manifestación al respecto.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

(REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, respecto a la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, hay carencia actual de objeto, porque fue resuelta en forma favorable anticipadamente por el Despacho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir sobre la excepción de *prescripción* de la acción como previa y, en su lugar, se resolverá como de mérito en la sentencia de instancia.

TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

Sin costas procesales.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Revisada la trazabilidad del proceso no se observa alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la demanda fue notificada en debida forma y dentro de la oportunidad legal, se dio respuesta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Los apoderados se ratifican en los hechos y las pretensiones, así como en la respuesta y las excepciones propuestas.

A juicio del despacho, el presente proceso jurisdiccional se contrae a determinar:

- ✓ Si entre el demandante, en calidad de trabajador y los demandados **ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO** y **NORIA S.A.S.** (hoy liquidada) existió un contrato de trabajo verbal, los extremos temporales de la misma, el horario de trabajo y el salario como contraprestación del servicio. Se determinará si el contrato se terminó por una causal no justificada, y en en lugar emerge el pago de la indemnización que establece el art. 64 del CST.

Si al demandante le quedaron adeudando salarios, auxilio de transporte, dotación y las prestaciones laborales causadas, como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, proporcionales al tiempo laborado por el señor **JUAN ESTEBAN MUÑOZ CASTRO**. Se analizará la procedencia o no del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que prevé el art. 65 del CST.

- ✓ En relación con la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA**, se demanda la responsabilidad solidaria en las condenas como garante del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, y habrá de analizarse si prosperan

las excepciones propuestas tanto en el escrito de contestación a la demanda como las que formuló frente al llamamiento en garantía que le hiciera el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de los requisitos establecidos para la configuración de la solidaridad, ausencia de estipulación contractual, las eventuales labores realizadas por los trabajadores son extrañas a las actividades de la empresa de vivienda de Antioquia – VIVA y responsabilidad de ARNULFO CARRILLO y la interventoría frente a los salarios del personal de la obra.

- ✓ Respecto de NORIA S.A.S., hay lugar a imponer las sanciones procesales que no es otra que presumir de ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión, porque se dice que con el fin de llevar a cabo la construcción del Parque Educativo de Carolina del Príncipe, NORIA S.A.S. contrató varios habitantes del municipio, dentro de dichos trabajadores se encuentra el señor Juan Esteban Muñoz Castro, quien celebró contrato verbal de obra o labor con NORIA S.A.S. y Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, que inició labores el 02 de enero de 2016, con horario de 7:00 am a 5:30 p.m. de lunes a viernes y sábados hasta las 2:00 p.m., como oficial de construcción del Parque Educativo el Municipio de Carolina del Príncipe, que el salario básico pactado verbalmente fue \$1.100.000 mensuales, que las funciones encomendadas por NORIA S.A.S. Y Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo, se les hacía constantemente avance de la obra; que NORIA S.A.S. no siguió con la construcción del Parque Educativo, por tanto, quien asumió la continuación de la obra fue Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo; que Juan Esteban Muñoz Castro los demandó porque no le cancelaron una suma de salario que correspondiente a la Semana Santa del año 2016, que los demandados le quedaron debiendo la dotación, vestido y calzado, y otros elementos necesarios para sus funciones, el auxilio de transporte; que trabajo hasta el día 16 de mayo 2016; que su jefe inmediato le comunicó verbalmente que hasta ese día iba a laborar ya que se había suspendido todo tipo de trabajo hasta un nuevo llamamiento, lo anterior por causas ajenas al trabajador, dejando así sin terminar la obra; que hasta la fecha no le han cancelado los salarios insolutos y las prestaciones.
- ✓ Frente al señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, se determinará si le asiste razón o no para negar la relación laboral con el

demandante, bajo el argumento de que en ningún momento celebró contrato laboral con el actor y que no posee registro del mismo, y en tal medida se valorará el medio exceptivo que propone de defensa el de falta de legitimación en la causa.

- ✓ En cuanto al Departamento de Antioquia, habrá de convalidarse su responsabilidad solidaria con las prestaciones deprecadas y la relación laboral y si en virtud de la figura del llamado en garantía, la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. serán las entidades llamadas a responder por las condenas que se impongan a la entidad territorial. Se propuso por parte del departamento las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva – material, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del departamento de Antioquia, no aplicación de la indemnización moratoria y de la buena fe asumida por el departamento de Antioquia, prescripción, compensación y cualquier excepción que el despacho pueda declarar de oficio.
- ✓ En relación con el CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, conformado por las sociedades ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., se deberá establecer su responsabilidad en calidad de garante de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, a efectos de lo cual se determinará la prosperidad de las excepciones que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva de la interventoría CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, conformado por ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., carencia del derecho reclamado y la genérica, mismas que propuso frente al llamamiento en garantía y a las cuales adicionó las de ausencia de responsabilidad contractual de la interventoría e independencia y autonomía del contrato de interventoría .
- ✓ Y finalmente en lo que refiere a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., se deberá establecer su responsabilidad en calidad de garante del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y del señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, frente a lo cual es importante precisar que solo habrá de tenerse en consideración las excepciones que formuló frente a la demanda y por los llamamientos en

garantía del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, las cuales denominó inexistencia de solidaridad laboral entre el Departamento de Antioquia y el señor Arnulfo Gabriel Márquez Carrillo por la acreencias pretendidas por el demandante, falta de legitimación en la causa del Departamento de Antioquia para llamar en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. por la póliza 05GU119962, la póliza de cumplimiento 05GU119962 únicamente otorgó cobertura para obligaciones a cargo del garantizado ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, el demandante no fue trabajador directo del garantizado – ausencia de cobertura, no extensión al asegurado si a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias del art. 65 CST por ser terceros de buena fe y la genérica.

En relación con el llamamiento en garantía que le hiciera el señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, y pese a ser debidamente notificado por estados de la admisión del mismo, no se allegó respuesta.

Finalmente, y en forma general, se decidirá sobre las costas procesales, en atención a las conductas procesales de las partes.

En los anteriores términos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS
El Despacho decretará las siguientes pruebas: ✓ <u>DEMANDANTE:</u> -Documentales: se dará valor probatorio a las que fueron aportadas con los escritos de demanda. -Interrogatorio de parte al representante legal de NORIA S.A.S., entidad liquidada y cuya liquidadora es MÓNICA MARÍA VALENCIA GÓMEZ, igualmente del representante legal de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y del señor ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO.

Testimonios de: WILLIAM DARÍO MONTOYA HERNÁNDEZ, JAVIER ARTURO ZAPATA ORTEGA, EUNICE QUINTERO CASAS y EDWIN JOSÉ OLIVERO AMELL

Oficios: atendiendo a la prueba documental que obra en el plenario, se decretan los siguientes oficios a la parte demandante:

1. Se ordena oficiar a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, para que se sirva allegar con destino a este proceso la siguiente documentación:
 - a. Constancias de pago de la seguridad social del señor JUAN ESTEBA MUÑOZ CASTRO C.C. 1.037.524.521.
 - b. Contrato de interventoría con el CONSORCIO.
 - c. Pólizas suscritas de garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, las cuales hayan sido suscritas como garantía de la construcción del Parque Educativo de Carolina del Príncipe.
 - d. Resolución por medio de la cual se sancionó al señor ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, respecto de la construcción del Parque Educativo de Carolina del Príncipe.
 2. Se ordena oficiar a la PERSONERÍA DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE para que allegue todos los documentos que reposan en la entidad respecto a la construcción del Parque Educativo de Carolina del Príncipe.
 3. Se ordena oficiar a CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ, para que allegue todos los documentos que reposan en la entidad respecto a la construcción del Parque Educativo de Carolina del Príncipe.
- ✓ **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA**, en su calidad de demandada y de llamada en garantía.

-Documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

-Interrogatorio de parte al demandante.

-Testimonio. EDWIN JOSÉ OLIVERO AMELL.

- Respecto del llamamiento en garantía que hace a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., se tendrá como prueba la documental que obra a folio 139 del documento 03 del expediente y que corresponde a la póliza de cumplimiento No. 05 GU119962.
- En relación con el llamamiento en garantía que hace a CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ., se tendrá como prueba la documental que obra a folios 171 a 184 del documento 03 del expediente.

✓ **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

-Documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda, y que obra a folios 235 a 328 documento 03 del expediente.

-Interrogatorio de parte al demandante.

-Testimonios de JUAN CARLOS RESTREPO SIERRA y TERESITA AGUILAR GARCÍA.

- Respecto del llamamiento en garantía que hace a la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA S.A., se tendrá como prueba la documental aportada.
- Respecto del llamamiento en garantía que hace a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., se tendrá como prueba la documental aportada con el escrito respectivo.

✓ **ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO**

-Documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda, visible a folios 313 a 335 documento 04 del expediente.

-Interrogatorio de parte al demandante.

- ✓ **CONSORCIO EDUCATIVO YALÍ**, conformado por las sociedades ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y ORBE CONSULTORÍA EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.

-Documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda, y que obra a folios 398 a 497 del documento 03 del expediente y páginas 01 a 35 del documento 04 del plenario.

- Respecto del llamamiento en garantía que le hace la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA solicita que se tengan en cuenta algunas de las documentales aportadas y que ya fueron decretadas a la parte demandante y las que obran a folios 48 a 193 del documento 04 del expediente.
- Testimonios de: MARCY ALEJANDRA CORREA CASTAÑO, DIVA PATRICIA PALACIOS VALENCIA y OVER DE JESÚS CELIS ORTÍZ.

- ✓ **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

- Respecto del llamamiento en garantía que le hiciera el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda y los llamamientos en garantía, y que se encuentran a folios 232 a 239 del documento 04 del expediente.
- Respecto del llamamiento en garantía que le hiciera la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA - VIVA, la documental que fue aportada con el escrito de contestación a la demanda y los llamamientos en garantía, y que se encuentran a folios 271 a 278 del documento 04 del expediente.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

El Juzgado dispuso señalar para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **27 DE MARZO DE 2025 A LAS 8:30 A.M.**

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia pública se declara terminada, se dispone conservar copia del registro de audiencia oral virtual en los medios magnéticos del despacho, para conocimiento de las partes, y en constancia de que da fe de quienes intervinimos en la presente audiencia pública, por tratarse de una audiencia pública virtual el acta será firma por el Juez y la secretaria.



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ



EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

La audiencia virtual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:

[PROCESO 05001310501420190025300 AUDIENCIA DESPACHO 050013105014 Juzgado 014 Laboral de Medellín 050013105014 MEDELLIN - ANTIOQUIA-20250226 140503-Grabación de la reunión.mp4](#)